

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1185-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 17 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600048770, el Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OS/OR CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las actividades de locales de venta de GLP, de fecha 13 de abril del 2016 operado por AURORA LLICAHUA HUAMANI identificada con RUC N° 10442544919.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP de fecha 13 de Abril del 2016 operado por AURORA LLICAHUA HUAMANI con Registro de Hidrocarburos N° 109947-074-090614, se dio Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en vista a que la empresa no ha cumplido con lo estipulado en los artículos 87°, 80°, 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, el artículo 13° del Decreto Supremo N°022-2012-EM, y el artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N°01-94-EM y modificatorias.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de hidrocarburos.

- 1.3. De acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OS/OR CUSCO, señala que el local de venta de GLP operado por AURORA LLICAHUA HUAMANI, en la visita de fiscalización realizado el día 13 de abril del 2016, se habría constatado mediante acta probatoria que dicho establecimiento cuenta con las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1185-2017 -OS/OR CUSCO**

| ÍTEM | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | OBLIGACIÓN NORMATIVA | TIPIFICACIÓN |
|------|---|--|--|
| 1 | El local de venta en su área de almacenamiento existe un piso superior, siendo su autorización para 500kg, según consta en el registro de hidrocarburos N°109947-074-090614 | Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado. | Numeral 2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE |
| 2 | No cuenta con extintor al momento de la visita | Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado. | Numeral 2.13.1 Hasta 250 UIT Ci, CB, STA, RIE, SDA |
| 3 | Se verificó la existencia e una abertura de 2m ² a un ambiente ajeno a la venta e GLP | Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificado. | Numeral 2.1.3 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE |
| 5 | Durante la supervisión no se exhibió la póliza de responsabilidad civil extracontractual | Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N°01-94-EM y modificatorias Anexo 2.3 F del reglamento del registro de hidrocarburos aprobado por RCD N° 191-2011-OS/CD. | 4.5 Hasta 110 UIT CE, CB, STA, RIE |

- 1.4. La empresa fue notificada con Acta Probatoria de las Actividades de locales de venta de GLP el mismo día de la supervisión, 13 de abril del 2016, dando Inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimientos detectados, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.5. Con fecha 10 de Junio del 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:

Determinar la responsabilidad de la Señora AURORA LLICAHUA HUAMANI, por incumplir lo establecido en los Artículo 80°, 87°, 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificatoria, así como los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N°01-94-EM modificatorias, de acuerdo a los numerales 2.1.3, 2.13.1, 2.1.3, 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones RCD N°271-2012-OS/CD y modificatorias, por lo tanto la sanción es el

cierre del establecimiento y treinta y ocho **centésimas (0.38) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

- 1.6. La empresa fue notificada con el Informe Final de Instrucción N° 545-2017-OS/OR CUSCO, el Oficio 550-2017-OS/OR CUSCO mediante la cedula de notificación N°1969-2017-OS/DSR, el día 28 de Junio del 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.7. Con fecha 10 de julio del 2017, la administrada presento descargos al Oficio N° 550-2017-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 Hechos verificados:

Plazo de descargo

El descargo presentado por la administrada AURORA LLICAHUA HUAMANI, de fecha 10 de julio del 2017, se encuentra fuera del plazo establecido de cinco días (05) en razón al Artículo 21.1° de la Resolución De Consejo Directivo 040-2017-OS/CD.

Análisis del descargo

La administrada en su escrito de descargo señala:

En la fecha de la visita inopinada por el supervisor de Osinergmin no realizaba el comercio de venta de gas, a pesar de tener autorización para comercialización o venta de GLP, a efecto de ello no pude realizar la suspensión o cancelación del registro, (...) pese a tener autorización por Osinergmin no realizo dicha actividad.

De acuerdo a lo señalado, habiendo efectuado un análisis de los descargos, la administrada no ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

Por lo expuesto, la Sra. AURORA LLICAHUA HUAMANI, ha incumplido con lo establecido en los Artículo 80°, 87°, 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°027-94-EM, modificatoria, así como los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N°01-94-EM modificatorias, de acuerdo a los incumplimientos señalados en el siguiente cuadro:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1185-2017 -OS/OR CUSCO**

| Nº | DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS | RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO | CRITERIO ESPECÍFICO | MULTA APLICABLE (EN UIT) |
|----|---|---|--|--|----------------------------|
| 1 | Sobre el área de almacenamiento existe un piso superior, siendo su autorización para 500 Kg. según consta en el registro de hidrocarburos N° 109947-074-090614. Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias. | 2.1.3 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG. | Los pisos superiores se encuentran sobre toda el área de almacenamiento de cilindros. Sanción: CE | Cierre del Establecimiento |
| 2 | El extintor encontrado no tiene certificación UL. Artículo 87° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 027-94-EM modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.13.1 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG. | El extintor o extintores no cuentan con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI; o no son listados por UL o aprobados por FM. Sanción: 0.08 UIT | 0.08 UIT |
| 3 | Se verifico la existencia de una abertura de 2m2 a un ambiente ajeno a la venta de GLP. Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y Modificatorias. | 2.1.3 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG | Las aberturas para ventilación comunican directamente a otros ambientes ajenos a la actividad de venta de GLP. Sanción: 0.04¹ | 0.08 UIT |
| 5 | Durante la supervisión no se exhibió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias. Anexo 2.3 F del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD. | 4.5 | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OSGG. | El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.22 UIT | 0.22 UIT |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

⁴ Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. ⁴Área en metros cuadrados de las aberturas que deberán ser eliminadas. En el presente caso se encontró que el local tenía como área de abertura de 2m². Es decir 0.04*(2) = 0.08.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a AURORA LLICAHUA HUAMANI, con la sanción no pecuniaria de CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048770-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a AURORA LLICAHUA HUAMANI, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048770-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a AURORA LLICAHUA HUAMANI, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048770-03.

Artículo 4°.- SANCIONAR a AURORA LLICAHUA HUAMANI, con una multa de veintidós centésimas (0.22) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00048770-04.

Artículo 5°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1185-2017 -OS/OR CUSCO**

ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora AURORA LLICAHUA HUAMANI, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco
Osinergmin**